

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

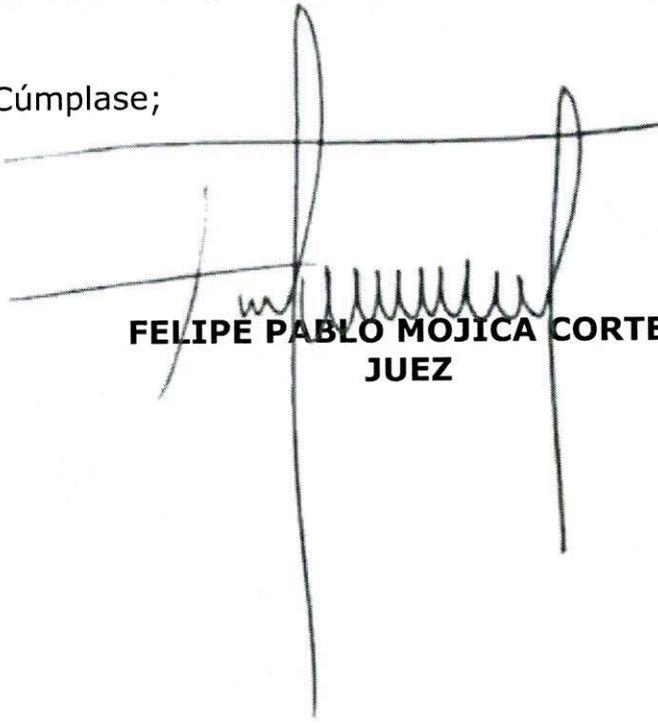
Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós
(2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020030020000

Conforme a la solicitud allegada por el liquidador de la sociedad Portafolio GCM Crear País S.A. en Liquidación, secretaría proceso a realizar la respectiva actualización de los oficios del levantamiento de la medida.

Una vez elaborados los oficios remítanse al correo electrónico del liquidador Edwin.gacharna@crearpais.com.co y/o hágase la entrega de los mismos de forma física para su trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres de marzo de dos mil veintidós

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2011 - 0013

Acción Popular

**DE: FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES
PÚBLICOS , LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE –
PROTEGER**

Contra: MRGEU – NIT 830.136.852- 4 y ASTRID MARTINEZ HAEBERLIN

ASUNTO: SENTENCIA

Cumplidos los trámites anteriores, y sin que exista causal alguna de nulidad o irregularidad que impida dictar la sentencia, se falla el asunto, dando aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

El texto introductorio señala que la entidad MRGEU, opera el establecimiento de comercio “SOPAS DE MAMA y POSTRES DE LA ABUELA”, que se ubica en la carrera 16 # 90 – 69 de esta ciudad.

Indica que esa edificación tiene dos entradas, en las cuales hay barreras de acceso para las personas con discapacidades, entre otras, resalta varios peldaños antes de acceder al inmueble, tampoco existe señalización alguna.

No hay rampas de acceso por las entradas y se evidencian escalones que dificultan el acceso; atentando consecuentemente con los derechos de toda persona, y más especialmente de los discapacitados, en contravía de los postulados constitucionales y legales respecto de los derechos a la accesibilidad.

Recalca que la ley 361 de 1997, impuso la obligación de los propietarios de edificaciones abiertas al público, de garantizar el acceso de las personas en discapacidad, y que dio un plazo de 4 años para que se realizaran las adecuaciones necesarias, en el sentido de quitar las barreras que existieren para el acceso.

Termina diciendo que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a tales normas, por tanto se están vulnerando los derechos colectivos al uso y goce del espacio público y a tener un ambiente sano, seguro y accesible a todos.

Luego de los diversos intentos por notificar a la entidad demandada, tal como se aprecia en el expediente, a través del auto del 13 de junio de 2019 se designó curador ad litem, quien recibió notificación del auto admisorio y contestó la demanda el 18 de julio de 2019, folios 246 y siguientes.

En su respuesta, el curador manifiesta atenerse a lo probado, expresando que al desconocer los hechos, no le resulta posible formular excepción alguna.

El 27 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida y por tanto se decretaron pruebas, cumplido ello, se recibió respuesta de la Secretaría de Planeación (folio 271 y siguientes), lo mismo que la respuesta de la Defensoría del Espacio Público (folios 287 y siguientes), incluso esta entidad aportó el resultado de la visita técnica efectuada al predio a que se refiere la demanda.

Por último, obra en el proceso la comunicación del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) (folio 296 y siguientes) en donde se responde al requerimiento del juzgado hecho al momento de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

La sentencia C – 644 de 2011, de la Corte Constitucional, señala que “...La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). A partir de tal definición, el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc.. La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo. En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos

litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes.

(Se subraya).

En ese contexto, el juzgado considera que las pretensiones del demandante se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos relativos al acceso a los establecimientos abiertos al público como el que se indica en la demanda, al explicar que en el dicho inmueble se encuentran barreras de acceso para las personas en situación de discapacidad, ello debido a la composición arquitectónica del predio y a la falta de señalización al respecto, lo cual se traduce en la vulneración de derechos alegada.

Con posterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento, se recaudaron las informaciones requeridas por el despacho al momento de decretar pruebas, y dentro de esa información figura como relevante lo expresado por la Defensoría del Espacio Público:

A folio 289, obra el reporte de revisión realizado al predio descrito en la demanda, en el cual funciona el establecimiento “SOPAS DE MAMA y POSTRES DE LA ABUELA”, el cual se realizó por los funcionarios de la Subdirección de Administración Inmobiliaria, en el cual se afirma por dicha entidad que:

“...En lo que se evidencia durante la visita, se establece que en el área de antejardín no cumple con las condiciones técnicas y mínimas para la accesibilidad determinadas en el marco de la ley 361 de 1997, lo anterior ya que se pudo observar que la accesibilidad desde la carrera 16 para las personas con discapacidad se encuentra obstruida por un cambio de nivel que existe entre la vía que comprende la carrera 16 y el paramento del predio ubicado en la carrera 16 número 90 – 69, en lo que respecta a los servicios sanitarios y demás requerimientos técnicos definidos en la norma para accesibilidad no fue posible acceder al interior del predio...” (folio 294 del expediente.

(Se subraya y resalta).

Estas conclusiones, son las mismas que advirtió el demandante en su escrito introductorio, en el cual asegura que las barreras de acceso se encuentran principalmente en el antejardín del inmueble, lo que dificulta el acceso de las personas con discapacidad, en particular si se tiene en cuenta el cambio de nivel que impide tal acceso con facilidad.

Por lo demás, como bien se observa en el proceso, las intervenciones de las autoridades distritales coinciden en establecer cuáles de ellas son las encargadas de velar por el correcto uso del espacio público, y en cuanto se refiere al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, esta institución recalca que el objeto de sus actividades no guarda relación alguna con las supuestas infracciones a la ley que se traducen en vulneración de derechos fundamentales conforme se explica en la demanda.

Por lo demás, debe resaltar el juzgado que la prueba ya mencionada, proveniente de autoridad competente es la más idónea para acreditar los supuestos de hecho a que



alude la demanda, y con ella no queda duda que la situación descrita inicialmente se corrobora con la visita técnica al predio.

Desde otra perspectiva, es importante tener en cuenta que el artículo 4 de la ley 472 de 1998 establece que:

“... Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. (...)...”

Con la situación descrita en la demanda, y como se dijo ya corroborada a través de prueba idónea, se aprecia la vulneración de los derechos a que se refieren los literales g, h y m de la norma transcrita, al encontrarse en el establecimiento, las barreras de acceso y que ellas no se hayan removido por culpa de la demandada, quien pese a los esfuerzos por comunicarle la existencia del proceso, no se logró su comparecencia.

En resumen, conforme con lo expuesto se declarará la vulneración de los derechos colectivos a que se alude en la demanda, se impartirán las órdenes a que se refiere el artículo 34 de la ley 472 de 1998, y se negará el pago del incentivo al actor popular, toda vez que esta posibilidad se encuentra derogada; no obstante, se condenará en costas a la demandada en favor del demandante.

Al respecto de la negativa al reconocimiento del incentivo, se considera pertinente resaltar que el enunciado a que se refiere el artículo 34 mencionado, referente al incentivo, con la ley 1425 de 2010, se entiende derogado, pues si bien esta no tocó expresamente ese punto, respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, relacionado con el reconocimiento y pago del estímulo económico a favor del actor popular, lo cierto es que dentro del artículo 2 de dicha Ley 1425 se dispuso que *“...La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”...* por lo que debe entenderse, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 fue modificado en esas materias por la ley en mención, dado que los aspectos relativos al reconocimiento y pago del incentivo en las acciones populares que en sus dos

primeros incisos se hallaban contenidos, fueron derogados en forma tácita, según su incompatibilidad para con la nueva ley.

Así las cosas, el instituto del incentivo económico, previsto en la ley 472 de 1998 a favor de los actores populares, desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010.

Es suficiente lo anotado en precedencia para dictar la sentencia en la forma que sigue:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

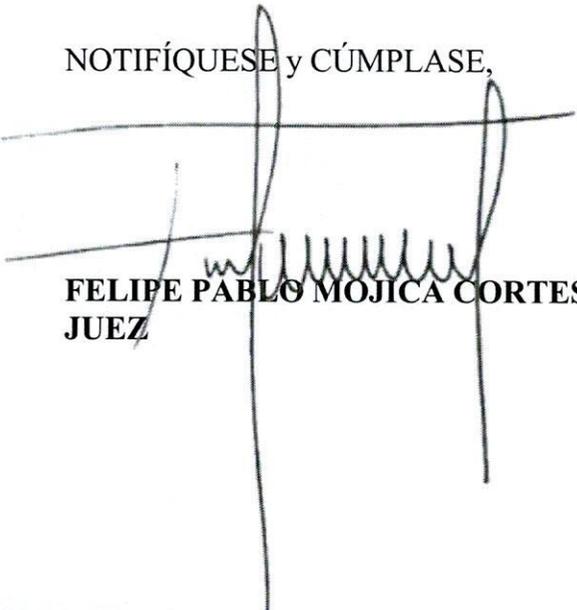
PRIMERO: Se ordena a la sociedad MRGEU – NIT 830.136.852- 4 y ASTRID MARTINEZ HAEBERLIN , a que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, realicen en el inmueble al que se refiere la demanda, todas las obras necesarias para la adecuación del acceso a las instalaciones de personas con discapacidad, garantizando así la accesibilidad completa, teniendo en cuenta lo dicho en esta sentencia. De las obras y adecuaciones, deberá la demandada rendir un informe de cumplimiento a este juzgado.

SEGUNDO: : Se ordena a la sociedad MRGEU – NIT 830.136.852- 4 y ASTRID MARTINEZ HAEBERLIN, que se abstengan de construir o establecer barreras arquitectónicas que impidan la libre accesibilidad de todas las personas.

TERCERO: Se niega el reconocimiento y pago del incentivo económico en favor del actor popular.

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas sociedad MRGEU – NIT 830.136.852- 4 y ASTRID MARTINEZ HAEBERLIN en favor del actor popular. Se incluyen \$8.500.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a la liquidación respectiva, teniendo en cuenta los soportes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

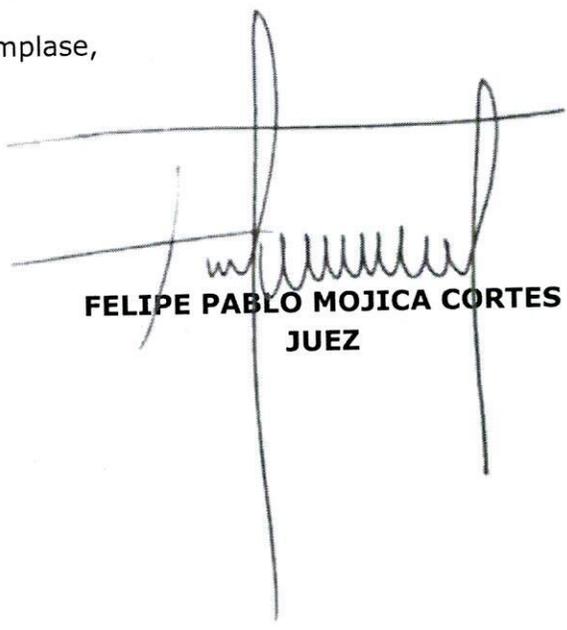
Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020110075200

Pertenencia

Teniendo en cuenta que la demandada no dio cumplimiento a lo requerido en proveído de fecha 1 de diciembre de 2021 y que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito según auto del 10 de marzo de 2015, Secretaria proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 11001310301020160058100

Con miras a salvaguardar el debido proceso en la presenta causa, la integración del litisconsorcio necesario por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP con los menores de edad Mariana, Carlos Felipe y Alejandro Gutiérrez Alcocer quienes son hijos del matrimonio Gutiérrez – Alcocer siendo así terceros interesados en el resultado del proceso objeto de estudio.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

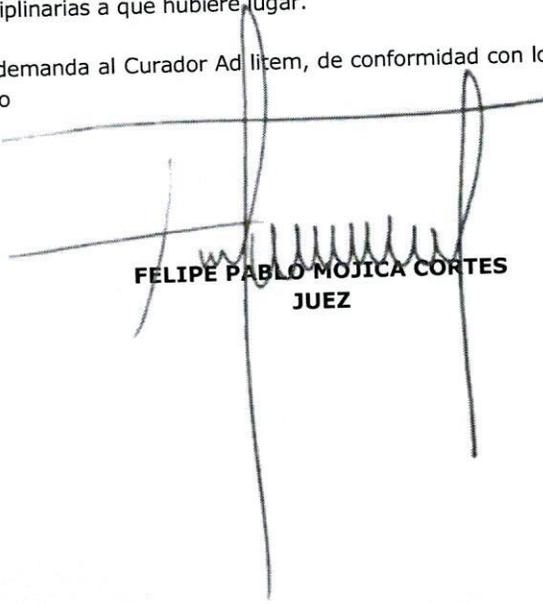
En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con los menores **MARIANA GUTIÉRREZ ALCOCER, CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ ALCOCER Y ALEJANDRO GUTIÉRREZ ALCOCER**, para lo cual se dispone:

DESIGNAR como Curador Ad litem al(a) doctor(a) FREDY ALEXANDER ARIAS JIMENEZ de los menores **MARIANA GUTIÉRREZ ALCOCER, CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ ALCOCER Y ALEJANDRO GUTIÉRREZ ALCOCER**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso.

COMUNICAR al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales Email : alex.jurisabog@outlook.es , la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se correrá traslado de la demanda al Curador Ad litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180026000

Ejecutivo con Garantía Real

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Secretaria proceda a actualizar el despacho comisorio No.22 del 17 de marzo de 2020, tenga en cuenta lo ordenado en el proveído de fecha 14 de febrero de 2022. Ofíciense.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que luego de la actualización del despacho comisorio proceda con su trámite y acredite el mismo ante este despacho.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó mediante curador ad litem quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos y que el embargo del bien materia del litigio se encuentra debidamente registrado.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

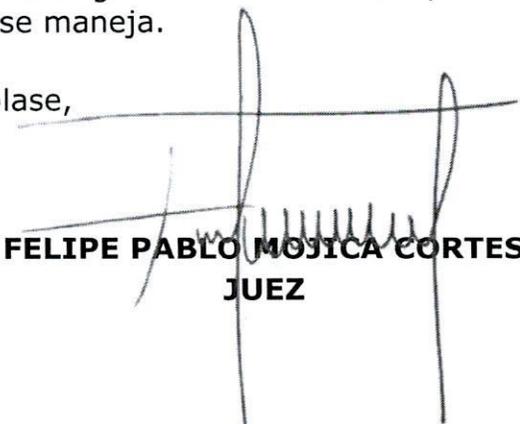
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000. Liquídense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

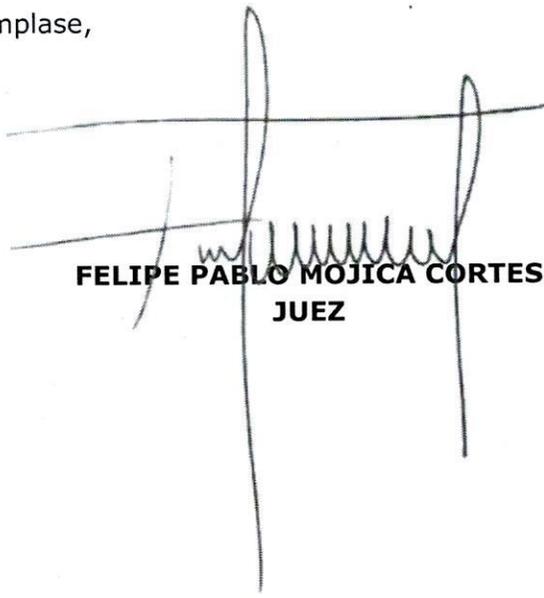
No. 11001310501020180033200
Responsabilidad Civil

para acatar y dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente asunto y teniendo en cuenta la cuantía de los dineros que deben entregarse, se REQUIERE a los demandantes: CARLOS JULIO PANCHE CARDENAS, JOSE ROBERTO GALINDO CARDENAS, LUIS EDUARDO CARDENAS, MARIA EUGENIA PANCHE DE ARGOTI y MARIO FERNANDO GALINDO CARDENAS, para que en el término de la distancia, cada uno, allegue la certificación de la cuenta bancaria donde deben ser depositados dichos dineros que le correspondan, igualmente copias de las cédulas ciudadanía, números telefónicos de cada uno y los correos electrónicos vigentes.

Secretaria una vez se allegue la documentación requerida, proceda al fraccionamiento y pago de los dineros correspondientes de cada uno de los demandantes.

Al respecto de las solicitudes del apoderado en ese mismo sentido, se observa que el mismo no cuenta con la facultad de recibir.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180063000

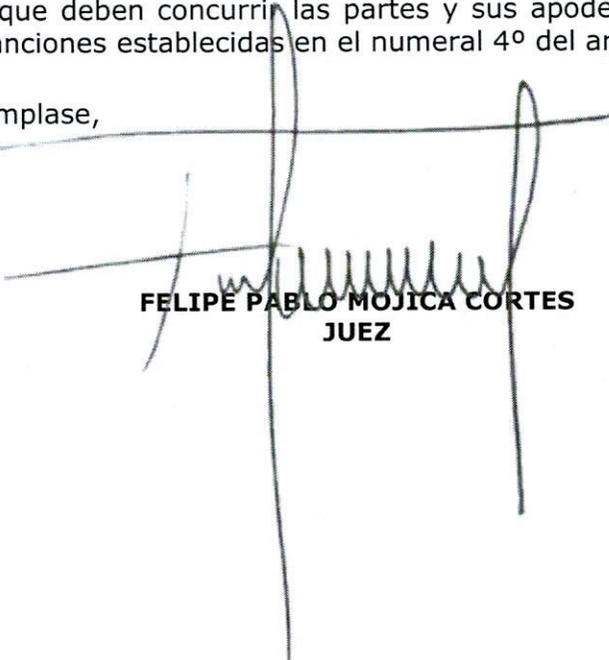
Verbal

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el dictamen pericial psicológico aportado por la actora, para los fines legales pertinentes.
2. Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de la sociedad demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
3. Agréguese a los autos el informe pericial de clínica forense aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica URI Centro - Paloquemao, para los fines legales pertinentes.
4. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la UGPP y la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado y las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, para lo cual, secretaria proceda a remitir el link del expediente digital a todas las partes dentro de las presentes diligencias.
6. Se reconoce personería a la abogada Luz Madeleyn Calderón López como apoderada en sustitución del abogado sustituto Jorge Enrique Ramírez Pulgarín quien a pesar de que no había sido reconocido mediante auto se le otorgo la sustitución del poder de la demandada Blanca Lucia Aldana Moreno.
7. Para continuar con el trámite, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, a la hora de las 2:30 PM del día 29 del mes de junio del año 2022. Donde además se efectuará el interrogatorio al perito.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres de marzo de dos mil veintidós

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 – 005

Declarativo de pertenencia con demanda de reconvención

DE: GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ

(demandante en pertenencia)

Contra: CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PORTELA, HERICK JUAN PABLO BARRERA DUMEZ REPRESENTADO POR CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA, SARA CAMILA BARRERA VÉLEZ y personas indeterminadas

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende, se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES

La demandante principal GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ, pide a la jurisdicción la declaración de pertenencia sobre el inmueble apartamento con dirección AK 72 # 22 D – 54 Interior 38 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1407804, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con dirección AK 72 # 22 D – 54 Interior 38 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá, ubicado en la manzana “B” Núcleo “B”, de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo.

Explica como hechos relevantes de esa petición, que desde el mes de febrero de 2007, es decir, desde hace más de diez años, a la fecha de la presentación de la demanda (noviembre de 2018), ha invertido alrededor de cincuenta y seis millones de pesos (\$ 56.000.000) en el desarrollo de los acciones de posesión y es reconocida en el conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo como la poseedora, dueña y señora del inmueble.

Indica que ese inmueble se adquirió por su esposo HERIBERTO BARRERA BARINAS, en el año 1995; su dueño lo ocupó hasta el mes de septiembre de 2002, época para la cual se trasladó al departamento del Casanare, en donde falleció el primero de agosto de 2016.

Por esas razones, señala que realizó los trámites de elaboración de la escritura pública de cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el predio, además de contratar a una profesional del derecho para para administrar el inmueble.

En general, relata que los actos de posesión se traducen en la disposición del inmueble, como por ejemplo darlo en arrendamiento, arreglarlo, instalarle servicios públicos, etc.

Refiere que para el momento de registrarse la partición de los bienes, como resultado del proceso de sucesión del dueño del apartamento, ella ya tenía más de los 10 años de posesión exigidos por la ley para solicitar la declaratoria de dominio.

En respuesta a la demanda, la parte demandada opone a las pretensiones, afirmando que el juzgado promiscuo de familia de Yopal – Casanare, ya había hecho la distribución del bien de la siguiente manera: un 39.55 % al señor Cristian Andrés Barrera Portela, mayor de edad domiciliado en Bogotá, un 44.55 % al demandado Herick Juan Pablo Barrera Dumez, menor de edad de quien se desconoce su domicilio, representado legalmente por su madre la señora Claudia Johana Dumez Gamma y un 15.9 % a Sara Camila Barrera Vélez representada por Gladis Elena Vélez Peláez, razón por la cual no puede solicitar el dominio por prescripción adquisitiva, teniendo presente que reconocía a los otros dueños del bien.

Agrega que la demandante principal se ha mostrado como la “madre y representante legal” de SARA CAMILA BARRERA VELEZ, y en esa medida como administradora de sus bienes, y resalta que esta condición la ha hecho valer en otras actuaciones judiciales incluido el proceso sucesoral, anotando que así consta en los documentos que conforman aquella actuación.

En esa medida, agrega la parte opositora a las pretensiones de pertenencia, que fue para el mes de febrero del año 2008 que la demandante se hizo presente en el predio en compañía de una abogada, y alegando que el inmueble se encontraba en un proceso de sucesión y hacía parte de ese trámite, logró ingresar al mismo, de hecho se le señala de haber actuado con violencia para lograr ese cometido.

Desvirtúa el hecho según el cual la demandante en pertenencia haya “saneado” el inmueble, en términos de haber pagado la deuda que estaba respaldada con hipoteca, en últimas, reitera que la actora carece de la condición de poseedora al haberse presentado como administradora de los bienes de su hija, quien para la época del proceso sucesoral era menor de edad.

Con los mismos fundamentos, la parte demanda presenta demanda de reconvención para que les sean restituidos los derechos de dominio que ostentan, al haberlos adquirido por la vía de la sucesión del señor HERIBERTO BARRERA BARINAS.

CONSIDERACIONES

El juzgado hace el análisis probatorio de los medios de convicción obrantes en el proceso, para sustentar las conclusiones del fallo cuyo sentido anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento:

En el interrogatorio de parte de la demandante, visto al minuto 20:35 de la audiencia inicial (parte 2 de la grabación) indica que llegó a ejercer posesión de ese inmueble desde febrero de 2007 hasta la actualidad, y que dicha posesión se generó al enterarse de la existencia del apartamento y supo que se encontraba en un estado deplorable, entonces le dijo a la administración que se iba a hacer cargo de él y a pagar la administración, señala que se apersonó del apto por su propia iniciativa, cumpliendo los requisitos de la posesión, e incluso estaba a punto de ser rematado por el Fondo Nacional del Ahorro, indica que también pagó impuestos, administración atrasada, ya que el predio estaba abandonado.

Respecto del Fondo del Ahorro, indica que pagó aproximadamente seis millones de pesos (\$6.000.000) en el año 2007, en un solo pago. Señala que ha sido poseedora por 14 años.

La afirmación sobre el pago a esa entidad, se desvirtúa con la documental que aportó la parte contraria, en cuanto se certifica que el pago se generó gracias al seguro de vida que se hizo efectivo al verificarse el fallecimiento de HUMBERTO BARRERA BARINAS (folio 534 cuaderno 1 escaneado).

Al preguntársele sobre la supuesta violencia de alguien que entró al inmueble, o si fue ella la que se comportó como poseedora violenta, dice que no lo fue, y que cumple con todas las condiciones para acceder al dominio del inmueble, señala que gracias a ella “se salvó el apartamento de un remate”, y que actualmente lo tiene en su poder.

Indica que el apartamento era de su ex esposo, y que en el año 2001 él le dio la espalda y no la acompañó, no recibió el apoyo esperado, por ello tuvo que iniciar un proceso de alimentos y se le suspendió al padre de su hija la patria potestad, entonces ella investigó sobre la existencia del bien y así procedió a tomar posesión de él.

Indica al respecto que ella “abrió la puerta” porque estaba completamente abandonado; insiste en que actuó en nombre propio y resalta frente a su participación en la sucesión del dueño del apartamento, que esta se dio para oponerse a las pretensiones de los demandados, puesto que ella pretendía que ese inmueble saliera de la masa sucesoral y se incluyeran otros bienes como dineros y dos vehículos automotores, y para hacer valer esa sentencia de condena por alimentos de cuotas adeudadas de HERIBERTO BARRERA con SARA CAMILA.

Explica que al interior del proceso sucesoral, se opuso al secuestro del inmueble como poseedora y obtuvo sentencia favorable. Frente a la inexistencia de procesos ejecutivos o similares que buscaran el pago efectivo de la sentencia condena en contra del padre incumplido por alimentos, señala que no acudió a estas herramientas procesales porque sus ocupaciones se lo impedían, hasta que se enteró que el señor HERIBERTO había fallecido violentamente en el año 2006 en la ciudad de Yopal – Casanare.

Sobre las obras y mejoras puestas en el predio, señala que pagó las deudas y los servicios públicos que estaban cortados, y que dicha gestión fue a través de una abogada delegada por ella; volvió habitable el apartamento, cambió la cocina, instaló agua caliente, etc. Además de haberlo arrendado, y salido a defender el inmueble jurídicamente de un inquilino moroso, y que actualmente lo tiene arrendado.

Respecto al reconocimiento de las posibilidades de que su hija le ceda o le done, evade la respuesta y repite en varias oportunidades que ella es la poseedora material del inmueble según la ley. De hecho, se le debió sugerir en la audiencia que respondiera conforme las preguntas que se le formulaban.

Al preguntársele sobre la existencia de la demanda divisoria en el juzgado primero civil del circuito de esta ciudad, insiste en que no conoce de esa actuación y que supo por información de su abogado. Agrega que en el proceso de sucesión se decretó el secuestro del inmueble y que a esa diligencia se opuso exitosamente. Respecto de la promoción de un proceso de sucesión, en el cual se alega que la única heredera es SARA CAMILA BARRERA VELEZ, indica que lo hizo porque desconocía la existencia de otros herederos.

Frente a las preguntas de la parte contraria, contesta respecto al requerimiento de la parte demandada sobre si conoce a el arrendatario que se encontraba en el predio para la época en el cual dice que inició sus actos posesorios, a lo cual manifiesta que desconoce al arrendatario puesto que el bien estaba abandonado.

Al preguntársele sobre el inicial proceso de sucesión que cursó en un despacho judicial de Bogotá, indica que en él no se surtió mayor actuación, y pasando al punto del proceso de sucesión ventilado en la ciudad de Yopal - Casanare, señala que ella sí participó en el mismo como acreedora de la sentencia de alimentos que ya se encontraba en firme en contra del causante, y además reconoce que se presentó como poseedora.

Indica que se enteró del estado de abandono del apartamento luego del fallecimiento del causante, y fue allí en donde ingresó al mismo.

Por lo demás, y ante la insistencia del apoderado de la parte demandada, quien reclama para indagar por la calidad en la cual actuó en el proceso sucesoral, la interrogada

adopta una posición evasiva en la mayoría de las respuestas, solo repitiendo hasta el cansancio que es la poseedora material del predio de conformidad con el código civil, al punto en que hubo de dejarse la respectiva observación; lo que lleva a aplicar las consecuencias probatorias a que se refiere el artículo 280 del C. G. P en la presente sentencia.

Respecto al proceso de levantamiento del patrimonio de familia que pesaba sobre el inmueble, se le pregunta si se hizo parte en él, a lo cual responde que no tiene conocimiento.

Analizada la documental que corresponde los procesos sucesorales de HERIBERTO BARRERA BARINAS que cursaron en primer lugar en el juzgado 60 civil municipal de esta capital y luego por decreto de acumulación en el segundo promiscuo de familia de Yopal - Casanare, se evidencia que las actuaciones desplegadas por la demandante fueron en nombre y representación de su hija SARA CAMILA, a quien la reconoció como dueña al pedir incluso que como heredera única se le adjudicara el inmueble de que trata la pertenencia, hasta que se reconocieron los demás herederos, y además estas manifestaciones datan de los años 2009 al 2011 aproximadamente, en donde la actora gestionó los tales procesos de sucesión mostrándose como la representante de su hija menor, sin refutar en lo más mínimo que ella, su hija, ostentaba la propiedad del predio que ahora se reclama por la vía de la prescripción adquisitiva, lo que lleva a concluir que no ostenta la condición de poseedora material del inmueble comprometido, pues carece del elemento volitivo o “animus” que es indispensable para decirse poseedora, pues no tiene sentido alguno que se muestre en aquellos procesos judiciales como representante de la verdadera propietaria y por otro lado, que se diga única y exclusiva poseedora material, “exclusiva” como tuvo oportunidad de llamarse en muy reiteradas oportunidades en la audiencia inicial en este proceso.

En efecto, sobra entrar en el análisis de las demás circunstancias propias de la prescripción adquisitiva, como lo es la idoneidad de la posesión o el tiempo de la misma, si la propia demandante se anuncia como representante de su hija menor quien es, según ella la verdadera dueña, y por otro lado decirse poseedora exclusiva, careciendo de dicho elemento de voluntad que marca justamente la distinción jurídica entre la tenencia y la posesión.

En otras palabras, al no contarse con la condición de poseedora, por falta del animus, que no se aprecia en ninguna de las intervenciones de la demandante ante autoridades judiciales que tenían a su cargo el proceso de sucesión, y que dichas actuaciones fueron con posterioridad al año 2007, dicho por la supuesta poseedora que fue la época de su entrada al predio, es que no puede considerársele jurídicamente poseedora, lo que lleva al fracaso de cualquier pretensión de usucapión, sea ordinaria o extraordinaria, por lo que se constituye esta como la razón fundamental de la negativa a las pretensiones como en efecto se declarará.

La mención que se puede resaltar de la alegada posesión en cabeza de la demandante, se aprecia en lo afirmado por su apoderado en el escrito de objeción a la partición en

el proceso sucesoral, en donde de hecho, se pone en tela de juicio la existencia misma de los cánones de arrendamiento al manifestar que el inmueble está desocupado desde el 2004 y que desde esa fecha la demandante ha asumido los gastos, lo cual es aún más contradictorio frente a las aseveraciones de la actora que dijo claramente que había asumido tales gastos desde el año 2007. (escrito de incidente de objeción a la partición presentado el 24 de agosto de 2012 ante el juzgado segundo promiscuo de familia de Yopal - Casanare). En este escrito también se enfatiza que de no prosperar esa objeción se vería perjudicada patrimonialmente la niña SARA CAMILA, lo cual es una afirmación que confirma la intención de la demandante en esos procesos sucesorales: Reclamar para su hija la parte que le corresponda del dominio; gracias a los derechos que le corresponden en la sucesión, y posteriormente alegar la prescripción adquisitiva precisamente con el aval de su hija ya reconocida como propietaria.

En esas condiciones, sobraría entrar a analizar el contenido de las pruebas testimoniales, que digan sobre la supuesta materialización de actos de posesión de la demandante principal, ya que se repite, las documentales obrantes en este asunto, relativas a la tramitación del proceso sucesoral, dan fe del reconocimiento de dominio ajeno por la demandante, quitando de una vez, la pretendida condición de poseedora ante la falta de ánimo de señorío y dominio.

Al respecto de la demanda de reivindicación, que formulan los propietarios del inmueble, esta pretensión encuentra su negativa en cuanto desde el 11 de julio del año 2019, conforme a la respuesta que obra en el oficio 0314 del 24 de junio de 2021, el juzgado primero civil del circuito de esta ciudad, decretó la venta en pública subasta del inmueble al cual alude la demanda de pertenencia y la de reivindicación, estando pendiente de la consumación del secuestro para proseguir con el remate del apartamento, lo que desdibuja los requisitos para acceder a la reivindicación, pues son sus propios condóminos los que pidieron a la jurisdicción que la propiedad se divida, mediante la venta en subasta pública del predio disputado, y ello fue en oportunidad muy anterior a la presentación de la demanda de reconvención (conforme el oficio 0314 del 24 de junio de 2021, del juzgado primero civil del circuito de Bogotá D. C. La demanda divisoria se admitió el 4 de septiembre de 2018, y para el 9 de julio de 2019 ya se había presentado la contrademanda reivindicatoria en este asunto (folio 11 cuaderno 3 escaneado), y para el 11 de julio de 2019, ya existe providencia que decreta la división, de lo cual se concluye que la voluntad de los demandados en este asunto (demandantes en reconvención) era finalizar la comunidad, y recibir cada uno su proporción del precio, más no pretenden la restitución de sus cuotas de dominio, dándose por tanto una cosa juzgada anterior sobre la decisión judicial de venta del inmueble, de manera que ello impide el éxito de la reivindicación, al resultar contradictoria con la pretensión divisoria ad - valorem que ya está definida con fuerza de cosa juzgada por el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, conforme a la certificación ya mencionada.

Obsérvese que la situación aquí demandada en reconvención (reivindicación de las cuotas de dominio), ya se haya definida con anterioridad entre las mismas partes por otro despacho judicial, al haberse ordenado la venta en pública subasta del inmueble y esta decisión fue provocada por la propia demanda divisoria de los aquí

demandantes en reconvención, quienes estuvieron de acuerdo en disolver su comunidad sobre el inmueble.

Con lo explicado, quedan acreditadas las premisas jurídicas fundamentales basadas en la valoración probatoria, que dan lugar la adopción del fallo que le corresponde a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

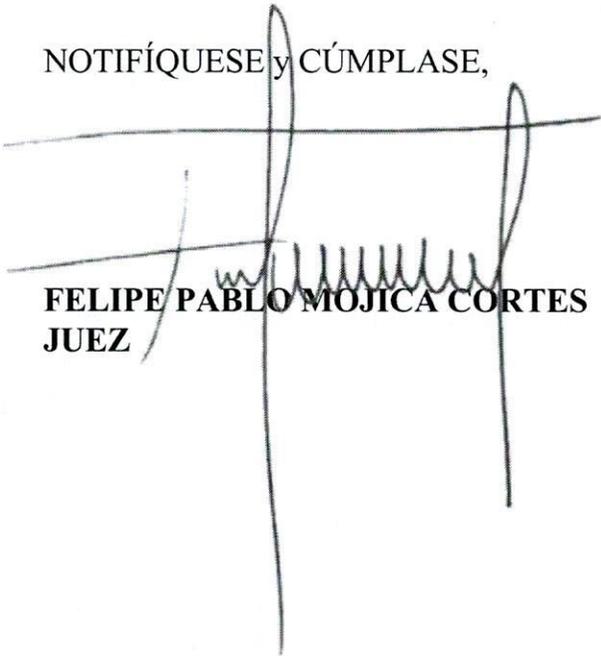
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones tanto de la demanda principal, como de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado en este asunto, Secretaría oficie como corresponda. Cumplido ello se archivará la actuación dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo tres de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190001300

Como quiera que la presente acción ha permanecido inactiva en la secretaria del despacho sin ninguna actuación desde el 04 de febrero de 2019; en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo tres de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190014300
Ejecutivo Singular

Atendiendo lo señalado en el oficio No. O-0921-2522 del 10 de septiembre de 2021 se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que ordenó el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el trámite del proceso ejecutivo Radicado No. 11001-40-03-004-2019-00194-00. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'M' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

Expediente radicado N° 10-2019-00586-00

A efectos de resolver el recurso de reposición que se presenta por la apoderada de la parte actora (demandante principal) en contra del auto que señaló fecha de audiencia, se considera que en efecto, la decisión resulta anticipada al no haberse corrido el traslado de las contestaciones a la demanda principal a que alude la recurrente.

Por lo anterior se revoca la decisión cuestionada y en su lugar se dispone dar traslado a la parte actora de las contestaciones de la demanda principal, tanto las realizadas por el extremo demandado como de la curadora ad litem. El traslado se hace para los fines a que se alude en el artículo 370 del C. G. P.

Así mismo y por las mismas razones expuestas se dispone dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 3 de noviembre de 2021 que nuevamente convocó a audiencia, sin percatarse del trámite pendiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long horizontal stroke across the top.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

Expediente radicado N° 10-2019-00586-00
Demanda de Reconvención

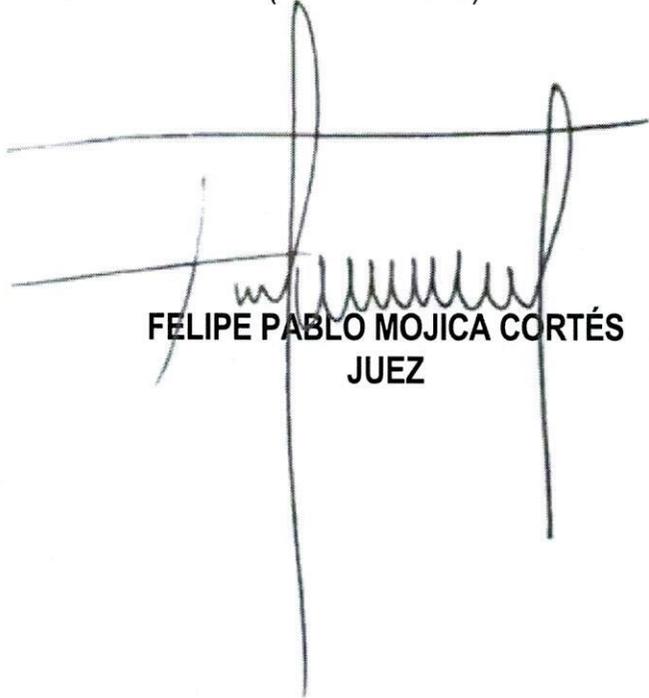
Se admite a trámite la demanda de reconvención (reivindicatoria de dominio) que promueven ROCIO GARZÓN BARRERA, MARGARITA ROSA GARZÓN BARRERA, ANDRES GARZÓN MOYA y LUIS MIGUEL GARZÓN MOYA, en contra del demandante en pertenencia OSCAR JURADO GARCÍA.

El demandante principal queda notificado de este auto por estado, y se le corren 20 días para que conteste la demanda de reconvención.

Previamente a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada y con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$200.000.000. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.

El abogado LUIS ALBERTO LEON PRIETO, actúa como apoderado judicial del extremo demandante en reconvención (Reivindicatorio).

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Tres de marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020190080800

Téngase por contestada la demanda por parte del auxiliar de la justicia en representación de los aquí demandados, quién no formuló excepciones de mérito.

Como quiera que se halla trabada la relación jurídico procesal, continuando con el trámite respectivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se citará a audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y en la misma fecha señalada, se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir se realizará una única audiencia, en la cual se proferirá sentencia.

I. AUDIENCIA - ART. 372 C.G.P

Convocar a los demandantes, apoderados y el curador designado, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el día 06 del mes de junio del año 2022 a la hora de las 10:00 AM, iniciando en el juzgado; inmediatamente, se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes, que deberán comparecer a la diligencia conservando y acatando los protocolos de bioseguridad, **ADEMAS QUE LOS TESTIMONIOS AQUÍ DECRETADOS SE PRACTICARÁN EN ESTA AUDIENCIA AL IGUAL QUE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL, A LA QUE DEBERÁ CONCURRIR DE IGUAL FORMA EL PERITO DESIGNADO POR ESTE DESPACHO. LA PARTE INTERESADA SERÁ LA ENCARGADA DE LA CONCURRENCIA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS. ANTE LA INASISTENCIA A DICHA AUDIENCIA SE DARÁ APLICACIÓN A LOS ARTS. 204 Y 205 DEL C.G.P. ASI COMO A LAS DEMÁS CONSECUENCIAS DE LEY.**

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE A PESAR DE HABER SIDO DECRETADOS TODOS LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS, EN AUDIENCIA SOLAMENTE SE RECEPCIONARAN LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, EN VIRTUD DE LA FACULTAD DE LIMITACIÓN CON LA QUE CUENTA EL JUZGADOR CONFORME AL ARTÍCULO 212 DEL C.G.P.

II. DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.- Los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.

Testimoniales.- En audiencia pública, recíbese el testimonio de MAYCOL ALEJANDRO PEREZ ACUÑA, JOSE LEIBER BRAVO MEDINA, MIGUEL ANTONIO GARZON RODRIGUEZ, LUIS ALEJANDRO VERA GAFARO quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin concurrirán a este Despacho en la fecha ya señalada para la audiencia inicial.

Inspección Judicial.- Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho y con acompañamiento del señor perito CARLOS FERNANDO RADA BECERRA que se designa para realizar el dictamen que se decretará de oficio, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada. En la diligencia se podrán practicar las pruebas pertinentes y al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 238 ibídem.

DE LA PARTE DEMANDADA Y CURADOR AD LITEM

Documentales.- Los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.

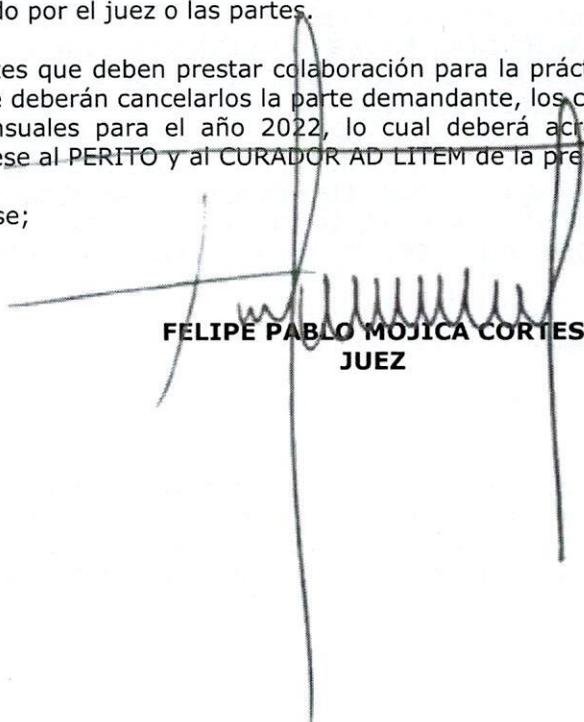
El dictamen pericial deberá ser elaborado por el auxiliar designado CARLOS FERNANDO RADA BECERRA - carloradab@hotmail.com, dentro de la misma diligencia, del cual se dará traslado inmediato a los interesados.

El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP y además contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del bien a usucapir, y si hace parte de uno de mayor extensión de éste también, por sus ubicaciones, cabidas, linderos ACTUALIZADOS y nombres con el que se les conoce entre los vecinos.
2. Indicar si el(los) predio(s) objeto de la pericia es (son) el (los) mismo(s) indicado(s) en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria, numero catastral, etc.).
3. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere), y/o cualquier acto de posesión que se observe.
4. Señalar que tipo de explotación se le da, o se le ha dado al bien.
5. Cualquier otro aspecto relevante que se consideren necesarios para el objeto de la prueba, sea preguntado por el juez o las partes.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica del experticio y que en los honorarios de éste deberán cancelarlos la parte demandante, los cuales serán de tres salarios mínimos legales mensuales para el año 2022, lo cual deberá acreditar oportunamente. Por secretaria, comuníquese al PERITO y al CURADOR AD LITEM de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo tres de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200022000

Verbal

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 14 de octubre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

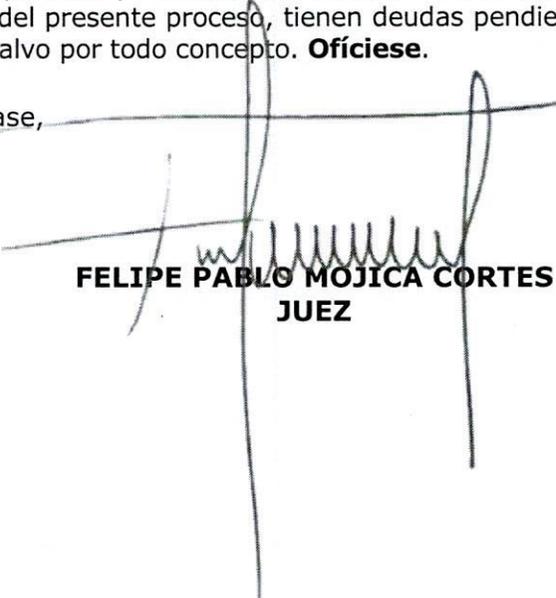
Bogotá D.C., marzo tres de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200029800

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no ha emitido respuesta al oficio No. 013 del 17 de enero de 2022. Se ordena REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que informe si los demandados dentro del presente proceso, tienen deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200030600

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que posterior al requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 06 de septiembre de 2021, el día 29 de septiembre de 2021 se hizo recepción las constancias de notificación al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras que el 16 de noviembre de 2021 se recepciono las constancias de notificación por aviso (artículo 292 ibidem) e Decreto 806 de 2020.

Ahóndese que el plazo máximo para acreditar la notificación por aviso era hasta el 20 de octubre de 2021, constancias que se aportaron fuera del término concebido.

Habría que decir también que las notificaciones a la señora Juliedys Adriana Cáceres Ospino, no se realizó en debida forma la carga procesal de notificación. Por un lado; la notificación a la señora Cáceres Ospino primeramente la realizaron a la dirección aarocastro1124@hotmail.1.com (Decreto 806 de 2020) siendo esta no entregada por no existir dominio @hotmail.1.com, por otro lado; en la documental arrojada el 16 de noviembre de 2021 el extremo ejecutante remitió directamente el aviso (art. 292 del CGP) a la dirección Calle 68 B No. 34 B -28 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico - omitiendo la notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

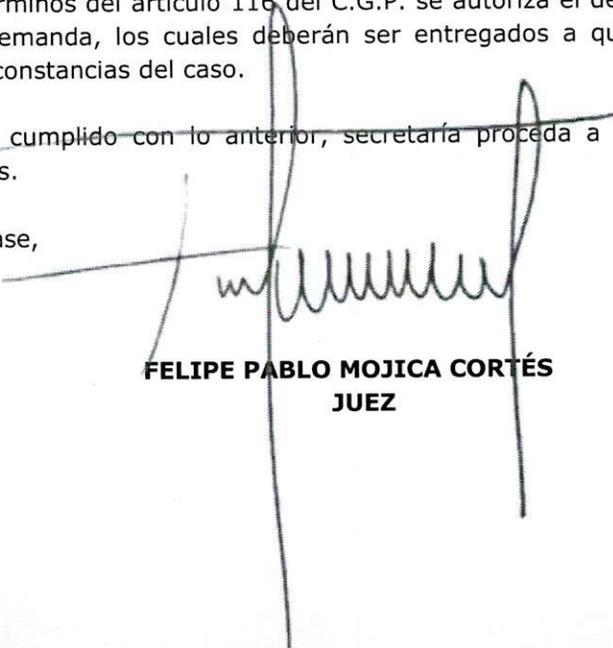
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

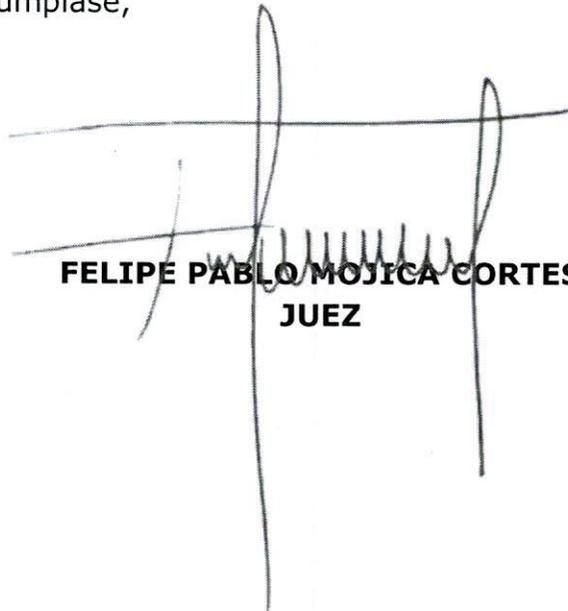
RAD. 11001310301020200033200

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. En consecuencia, teniendo en cuenta tal respuesta, secretaria proceda a elaborar nuevamente el oficio ordenado en el inciso 3° del proveído de fecha 20 de enero de 2021, indicando lo requerido por la entidad oficiada. **Oficiese.**
- 2.** Agréguese a los autos las fotografías de la valla instalada en el inmueble materia del litigio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200038700

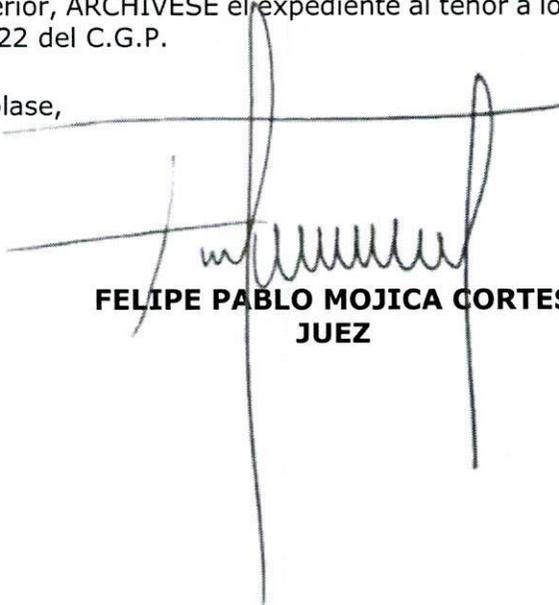
Ejecutivo Singular

Por ser procedente la solicitud que presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P:

RESUELVE:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL.
2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. **Oficiese.**
3. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que informe si los demandados dentro del presente proceso, tienen deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. **Oficiese.**
4. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada.
5. NO CONDENAR en costas.
6. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

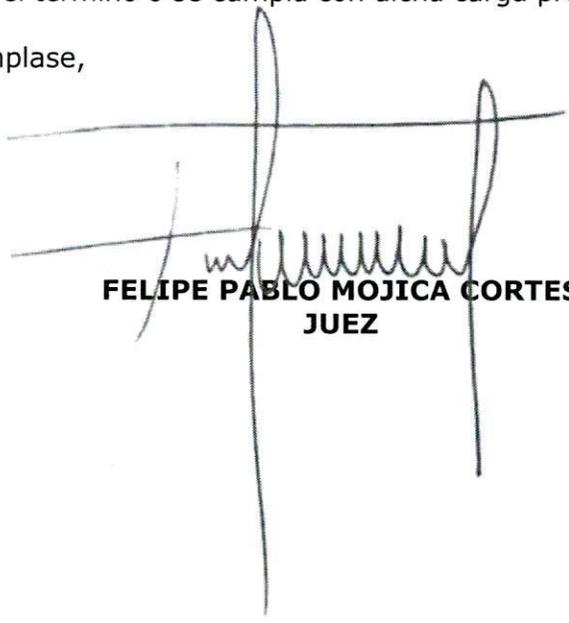
Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200041600

Ejecutivo Hipotecario

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210001800
Ejecutivo Singular

Se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 PM del día 3 del mes de mayo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles, y el vinculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de los interesados de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'F' and a series of loops and strokes, written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

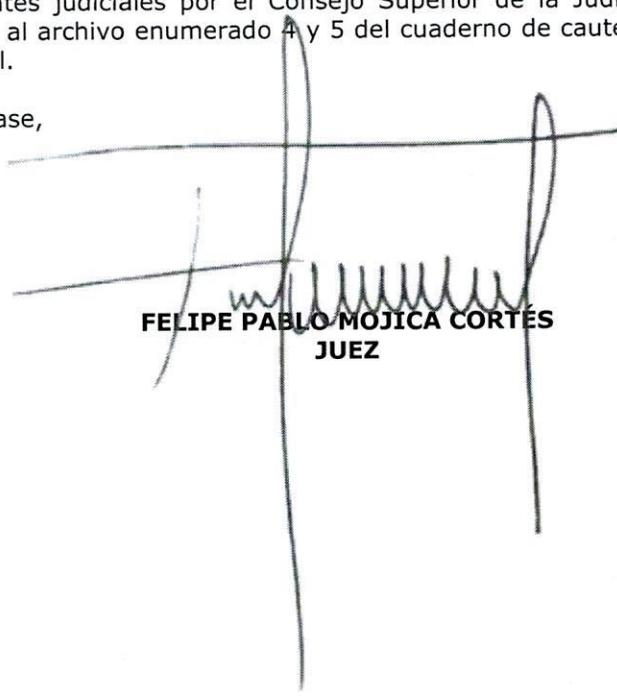
Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210005200

Previo a requerir al extremo ejecutante para que cumpla la carga procesal de notificación al extremo demandado, por secretaría de cumplimiento al auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es; comunicar a la ORIP de Bogotá D.C. – Zona Centro – de la orden de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1254704. Déjense las constancias del caso.

Por otro lado, Secretaría organice, enumere de forma correcta cada uno de los archivos del expediente electrónico de conformidad con el protocolo de gestión documental puesto a disposición a los entes judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, esto dado que la documental obrante al archivo enumerado 4 y 5 del cuaderno de cautelares se debe reubicar en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210006000

Ejecutivo con Garantía Real

Teniendo en cuenta que la manifestación de la parte atora y que la demandada por la cual se continúa la acción ANA DELFINA RAMIREZ DE TAVERA se encuentra debidamente notificada; adicional a que el embargo del bien materia del litigio se encuentra debidamente registrado.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago en contra de ANA DELFINA RAMIREZ DE TAVERA.

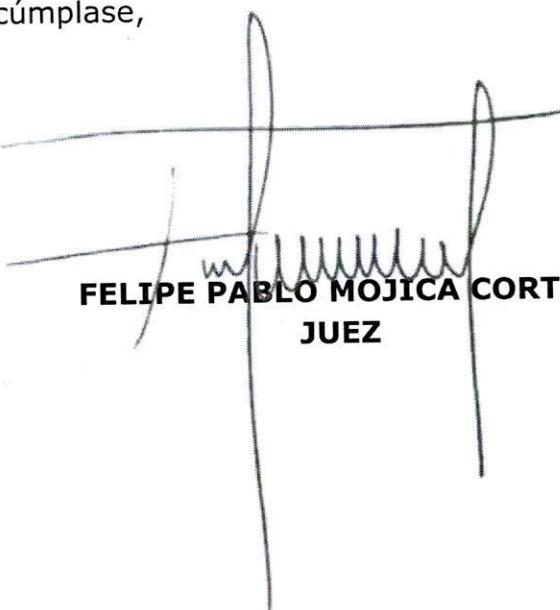
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210019400

Ejecutivo Hipotecario

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada y de cumplimiento a lo preceptuado en proveído de fecha 28 de julio de 2021, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



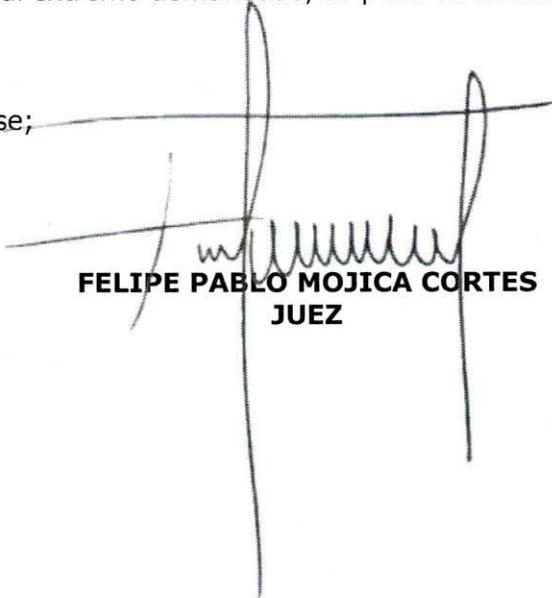
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado Verbal - Declarativo No. 1100131031020210023100

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído; gestione, trámite y allegue las notificaciones en debida forma de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al extremo demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210028500

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se ordenó: "(...) que se proceda a los herederos indeterminados del causante y las demás PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 108 del CGP en cualquiera de los periódicos: EL Tiempo o El Espectador, El Nuevo Siglo, o la República en su edición dominical".

Por su parte el artículo 108 del C.G. P., prevé lo siguiente:

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez **en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de Junio del Dos Mil Veinte (2020), expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Conforme lo expuesto, impera que, dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar se ordene efectuar el emplazamiento de los causahabientes indeterminados del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-104512 ubicado en la Calle 68 A Sur No. 89-01/02 de esta urbe, conforme lo decantado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, atendiendo la manifestación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas por secretaría se remitirá nuevamente el oficio incorporándose el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis, cedula catastral y cualquier otro dato con el que se pueda identificar plenamente el inmueble.

Por último; modificado el auto admisorio de la demanda se requerirá a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestione, tramite las notificaciones a los causahabientes determinados del señor Alfonso Cruz Montaña

(q.e.p.d.) en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

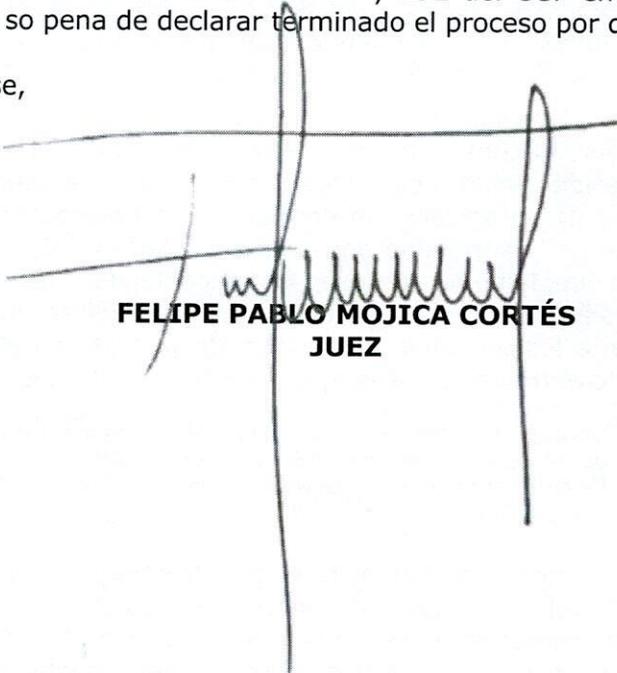
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el inciso segundo del auto del tres de abril de dos mil veintiuno (2021), solamente lo concerniente al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el **EMPLAZAMIENTO** de los **CAUSAHABITANTES INDETERMINADOS del SEÑOR ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.)** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

TERCERO: Por Secretaría remítase nuevamente el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas incorporándosele el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litis, cedula catastral y/o cualquier otro dato con el que se pueda identificar plenamente el inmueble, esto con el fin de obtener información respecto al predio.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor para que realice las gestiones de notificación en debida forma a los causahabientes determinados del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.)** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

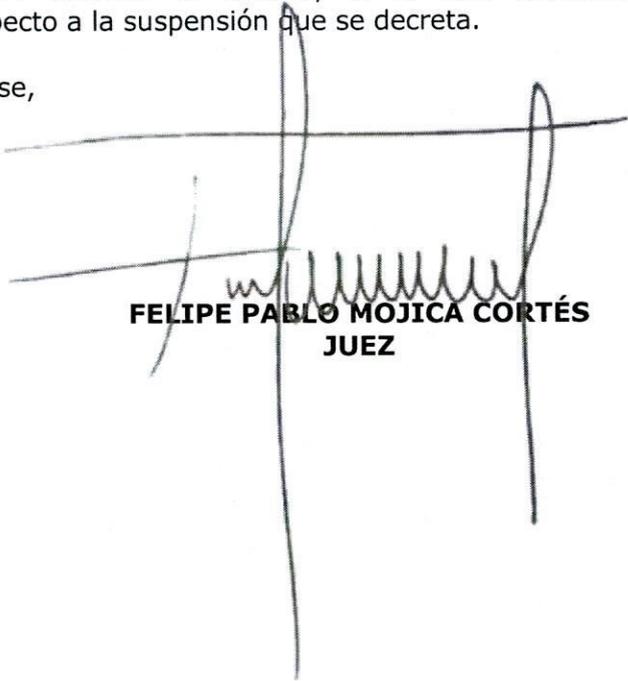
Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Reivindicatorio No. 11001310301020210029300

Por resultar procedente lo solicitado conjuntamente por las partes en el escrito antecedente de fecha 27 de enero de 2022 y 02 de febrero de 2022, se dispone:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis meses contados a partir de del acuerdo celebrado entre las partes (21 de enero de 2022), esto es; hasta el veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022). **Secretaría** contabilizará el término y entrará el proceso al despacho vencido el mismo, o si con anterioridad hubiere algún pronunciamiento respecto a la suspensión que se decreta.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210030700

Reivindicatorio

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, es decir notifique en debida forma a todas las personas que componen el extremo pasivo, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal. Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210033600

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor Carlos Mario Salgado Morales, en su calidad de abogado de la sociedad PRAING S.A.S., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se admitió mediante proveído del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que se haya decretado medidas cautelares; no se advierte impedimento alguno para proceder a lo aquí solicitado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron medidas cautelares y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a al extremo demandado solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

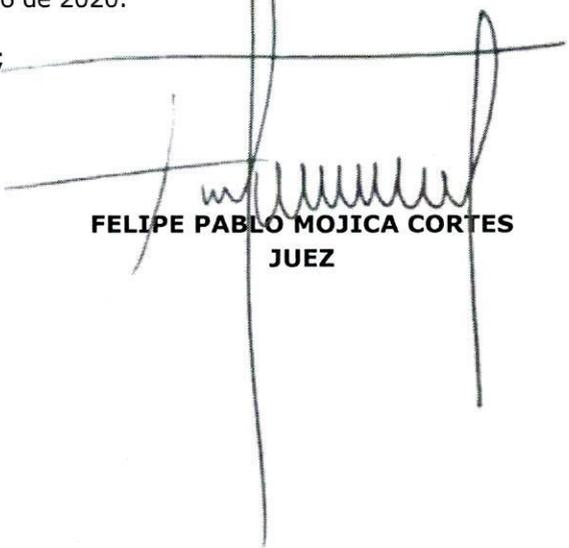
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante arqmario@hotmail.com y info@splabogados.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



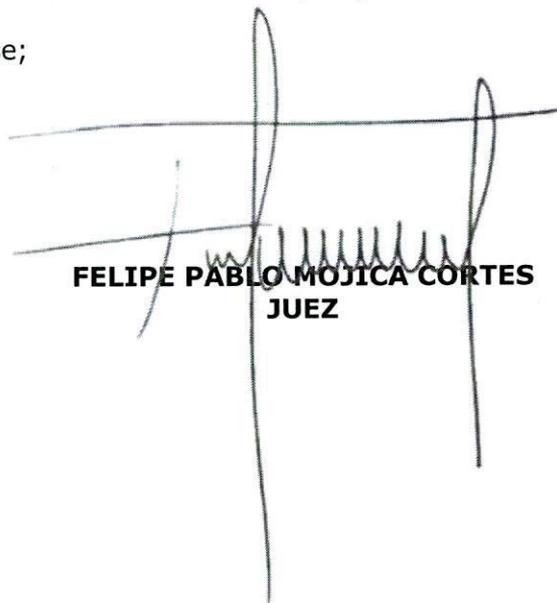
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado Rendición Provocada de Cuentas No. 1100131031020210034100

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído; gestione, trámite e allegue las notificaciones en debida forma de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al extremo demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210034800

Advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** que admitió la demanda se incurrió en un error mecanográfico respecto a la dirección del bien inmueble objeto de litis.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el numeral primero de ese proveído con el fin de indicar que la dirección del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-668193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur - es **CARRERA 9 C ESTE No. 28C-61 SUR** y no como allí se dijo.

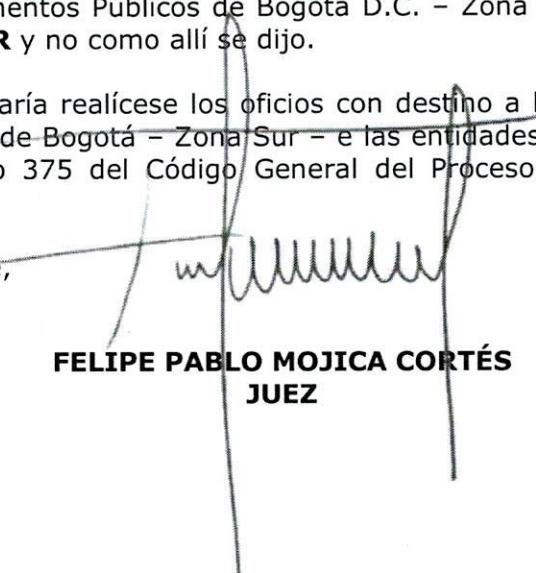
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR primero de ese proveído con el fin de indicar que la dirección del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-668193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur - es **CARRERA 9 C ESTE No. 28C-61 SUR** y no como allí se dijo.

SEGUNDO: Por secretaría realícese los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur - e las entidades descritas en el inciso 2º numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

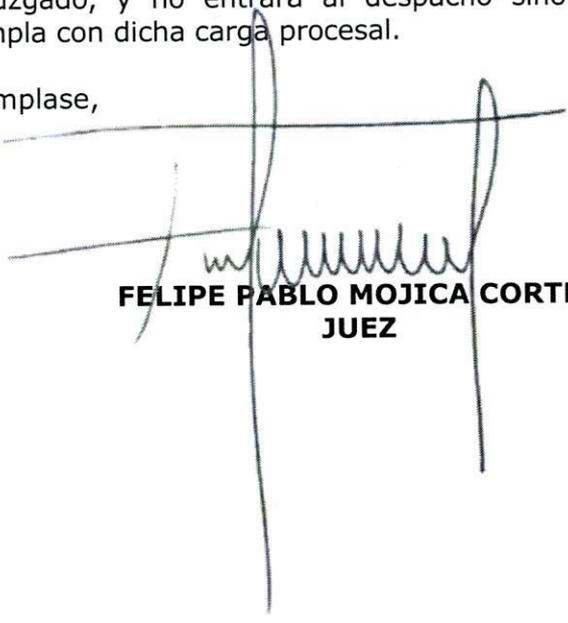
Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210035000

Verbal

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, es decir, notifique en debida forma a todas las personas que componen el extremo pasivo, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210039200

Nulidad de Contrato

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ contra el proveído calendarado el 24 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante, solicito al Despacho se sirva revocar la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, por cuanto en su sentir la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término otorgado por el despacho y en consecuencia se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2. Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el artículo 90 del C.G.P, establece en que momentos procesales debe admitirse, inadmitirse o rechazarse una demanda, enmarcándose entonces en el presente asunto en los incisos 3° y 4° de la citada norma, la cual prevé:

(...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que la presente demanda fue inadmitida en proveído de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado por estado el 4 de noviembre de la misma anualidad y en el que tal como lo estipula el artículo 90 *ibidem* se le concedió el término de 5 días para allegar la respectiva subsanación; término que empezó a correr desde el 5 de noviembre y feneció el 11 de noviembre de 2021, sin que a esta fecha se subsanará la demanda en debida forma.

El mismo apoderado judicial de la actora en la sustentación del recurso afirma que aporó la subsanación de la demanda: “(...) a las 14:57 pm del viernes doce (12) de noviembre de 2021.

Se deduce que no es cierto que envió fuera del término, otra situación es que hubiéramos enviado otros anexos después de las cinco (5) pm.” Por lo que con esta simple afirmación se evidencia que la misma fue extemporánea.

Además, tenga entonces en cuenta, el apoderado judicial de la parte demandante, que cuando se aporta una subsanación de demanda, la misma debe allegarse no solo dentro del término, sino completa, por lo que la afirmación de que aportó el escrito de subsanación antes de la hora respectiva y posterior a ello los anexos de la subsanación no es válida; toda vez que se tendría en cuenta que la misma llegó el día hábil siguiente a la fecha por cuanto se aporta después de las 5 de la tarde.

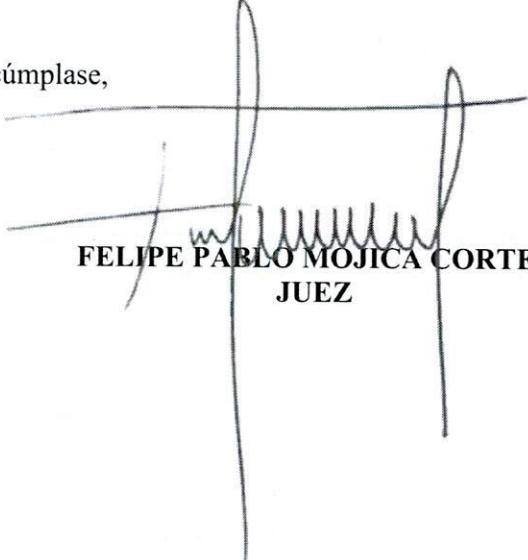
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha y origen prenotados

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Una vez vencido el término de que trata el artículo 322 del C.G.P. secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Remítase el expediente digital debidamente ordenado y siguiendo los protocolos de manejo documental.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210040000

Verbal

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310303420210044900

Divisorio

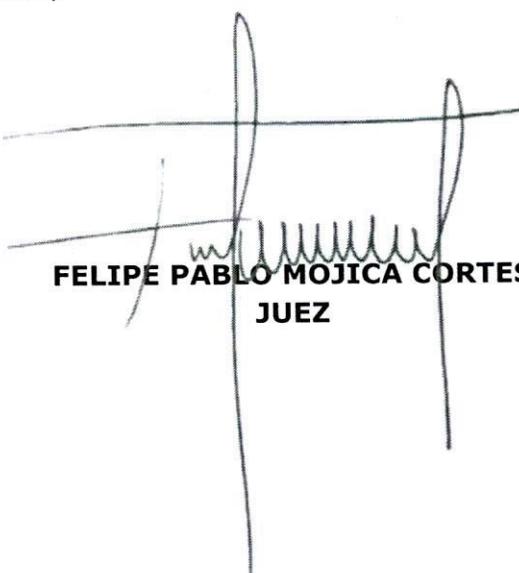
Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que en el acta de notificación personal del demandado no se incluyeron las dos fechas de admisión y su corrección de admisorio de la presente demanda, por lo que, para evitar futuras nulidades este despacho decide, tener por notificado personalmente al demandado, NELSON RUIZ VARGAS de las providencias de fecha 3 de noviembre de 2021 y 24 de noviembre de 2021 mediante las cuales se admitió la presente demanda y se corrigieron los numerales resolutivos tercero (3º) y sexto (6º) del precitado auto admisorio de la demanda, respectivamente.

Así mismo, atendiendo la solicitud que antecede, concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, conforme lo señalado por el artículo 152 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho se les designa como abogado de pobreza al doctor MIGUEL MORALES LOPEZ correo electrónico: tu_guare@hotmail.com, para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

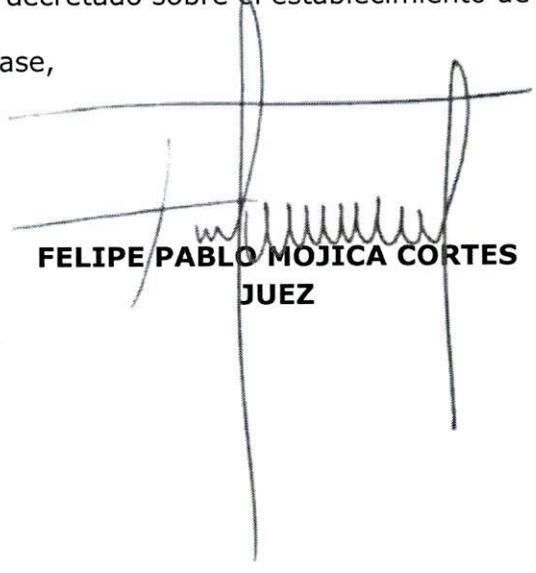
RAD. 11001310301020210046900

Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, el despacho se dispone adicionar el numeral 3 del auto de fecha 12 de enero de 2022, en el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de:

Ordenar a secretaria oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que registre el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210051900

Encontrándose la presente ejecución al despacho para decidir sobre su mandamiento de pago, encuentra esta judicatura que debe ser negado como quiera que las facturas aportadas para su cobro relacionadas en el escrito de la demanda, no contienen los siguientes requisitos:

1.- El último inciso del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 establece que "En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

Acorde con lo anterior, para efectos de la aceptación tácita de la factura, el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 determina que "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

2.- Se observa que los cartulares aportados para su cobro, adolecen de la exigencia previstas en el artículo 774 numeral 3º del Código de Comercio según el cual, el emisor deberá "**dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración**", es decir, que no se insertó en cada uno de los títulos el saldo debido a la fecha de la presentación del libelo.

3.- No se evidencia en la totalidad de las facturas, que las mismas cumplan cabalmente con los requisitos señalados en el Decreto 4747 de 2007 "**Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones**", al prever la expedición de un Manual Único de Glosas (artículo 22), el registro conjunto de trazabilidad de la factura (artículo 25) y reglamentar lo relacionado con los soportes de las facturas de prestación de servicios (artículo 21) como el trámite de glosas (artículo 23) y los contenidos en la Resolución 3047 de 2008, Anexo Técnico No. 5. Literal B, el cual describe el listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio prestado.

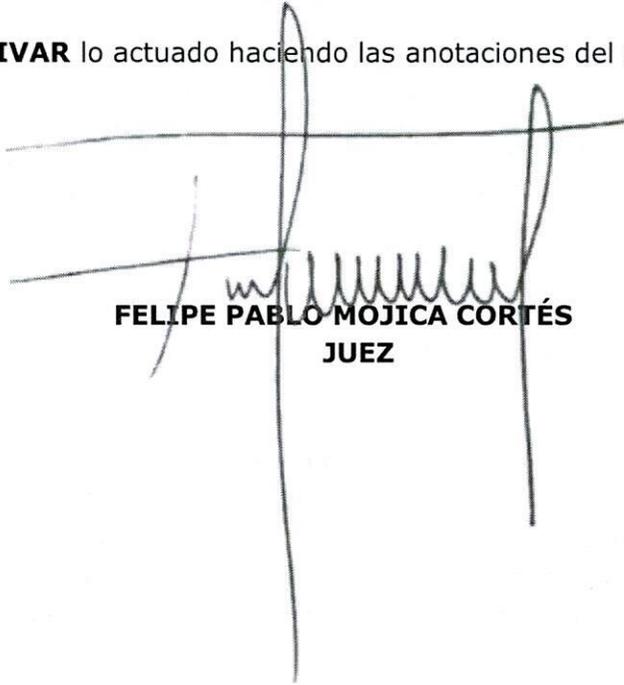
En razón de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210052200

Como quiera que la demanda remitida por competencia por parte del Homologo Primero Civil Circuito del Guamo – Tolima cumple los requisitos de conformidad con el artículo 82 y 399 del C. G. P., ley 9ª de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y Decreto 806 de 2020 y demás normas reglamentarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho ordenar la consignación del depósito judicial por el valor del 50% correspondiente al valor ofertado del área objeto de expropiación para que una vez consignado se dispusiera la entrega de dicha área requerida por el actor de la demanda, se procederá a tal requerimiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN JUDICIAL, instaurada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de apoderado judicial en contra de **JOHANNA SOPHIA BRAUN PULECIO, GEORG ALFONSO BRAUN PULECIO** quienes actúan en representación de los derechos herenciales de la señora **AMELIA PULECIO DE BRAUN (Q.E.P.D.)** dentro de la sucesión de la causante **AMINA MELENDRO DE PULECIO (Q.E.P.D.)**, **LEONEL FRANCISCO DE LA PAVA PULECIO, LUCIA DE LA PAVA PULECIO, DARÍO DE LA PAVA PULECIO** quienes actúan en representación de los derechos herenciales de la señora **LUCIA PULECIO MELENDRO (Q.E.P.D.)** dentro de la sucesión de la causante **AMINA MELENDRO DE PULECIO (Q.E.P.D.)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMINA MELENDRO DE PULECIO.**

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8º1 del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento los herederos indeterminados de **AMINA MELENDRO DE PULECIO**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual deberá publicarse en un medio escrito de alta circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador, La República), publicación que se realizará el día domingo. Efectuada la publicación anterior, por secretaría emplácese a través de la página JUSTICIA XXI WEB, Registro Nacional del emplazados dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro. Si comparece alguno de los emplazado al proceso, córrasele traslado demanda ordenado en esta providencia, de lo contrario procédase a designar curador ad litem para que la represente, en la etapa procesal correspondiente.

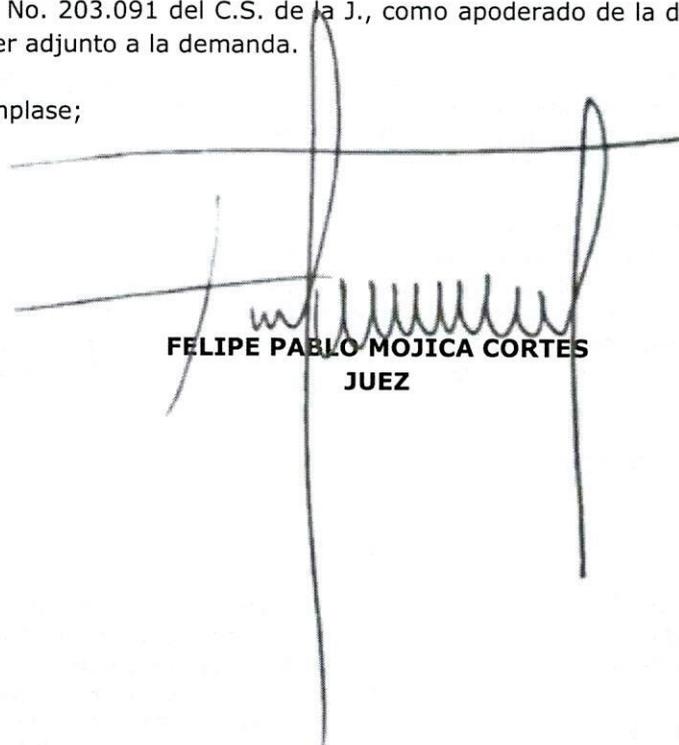
QUINTO: Correr traslado a los demandados por el término de tres días conforme al numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.360-12387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima -, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. **Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.**

SEPTIMO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** consignar a órdenes del juzgado el valor 50% (restante) correspondiente al valor ofertado, esto es; la suma de \$29.418.482.38. La cuenta judicial de este Claustro judicial es 110012031010.

OCATVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HÉCTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINDEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.721.058 expedida en Bogotá D.C. y TP No. 203.091 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Reorganización de Pasivos No. 11001310301020210053000

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto la presente solicitud de reorganización de pasivos -abreviada - por la señora Ana María Almanza Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.459.014 expedida en Bogotá D.C. a través de apoderado judicial en contra de acreedores (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Banco de Bogotá S.A., Bancamía S.A. y Cristóbal Fonseca Rodríguez).

CONSIDERACIONES

Presentada la solicitud, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta los enunciados en la Ley 1116 de 2006; en tal orden se tiene en cuenta:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PREVÉ:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. **De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.**

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

LEY 1106 DE 2006 PREVÉ: TITULO I - DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA - CAPITULO I. FINALIDAD, PRINCIPIOS Y ALCANCE DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.

"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del

patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias". (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces. (...)". (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

Código de Comercio Prevé:

"ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.
La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

"ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**
- 2) **Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y**
- 3) **Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".** (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

"ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. Es obligación de todo comerciante:

1) Matricularse en el registro mercantil;

- 2) **Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;**
- 3) **Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;**
- 4) **Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;**
- 5) **Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y**
- 6) **Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal".** (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

Se advierte que la persona natural comerciante deberá anunciarse como tal a través de la inscripción en el registro mercantil, pero revisada las actuaciones en el libelo genitor y los anexos aportados se ahonda que la solicitante ante la presencia de resultados económicos negativos decidió cancelar la matrícula de persona natural comerciante tras motivación en documento privado presentado a la Cámara de Comercio de Bogotá el día 09 de julio de 2021, para luego así pretender acogerse a un proceso de reorganización, teniendo insuficiencias para condicionarse la autonomía judicial en el presente caso.

Ahora bien, en el sub examine no se tiene probado que las acreencias que se pretenden reestructurar fuesen constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial, es así que es no cumple con los presupuestos para su admisión respectiva. Pues, esta debe ser que exista cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil y la petición de la admisión al proceso de reorganización, evidenciándose que el aquí deudor estaría inmerso en un abandono de sus negocios configurándose la procedencia de liquidación judicial de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006; ya que al cancelarse la matrícula mercantil pierde la calidad de comerciante, y, además; las obligaciones se encuentran en cabeza de la persona natural y no del establecimiento de comercio.

Bajo el anterior marco normativo, este Despacho judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, numeral 9 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de reorganización de pasivos -abreviada - por la señora Ana María Almanza Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.459.014 expedida en Bogotá D.C. a través de apoderado judicial en contra de acreedores (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Banco de Bogotá S.A., Bancamía S.A. y Cristóbal Fonseca Rodríguez), conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (reparto) la presente demanda a fin de que le impartan el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

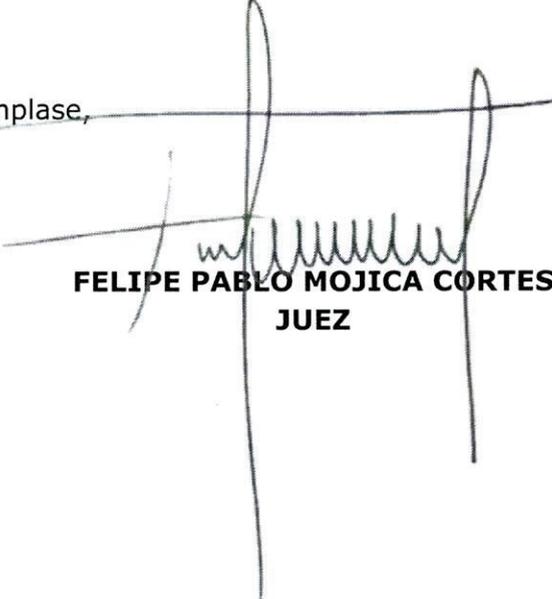
Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210055100

Pertenencia

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

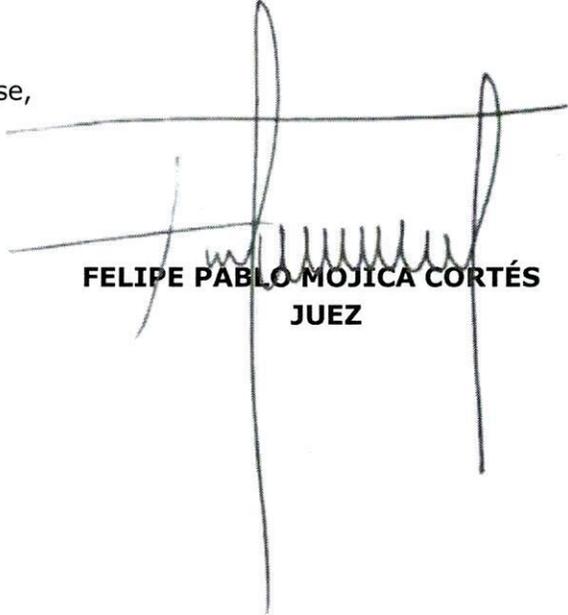
Bogotá D.C. tres de marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055300

Se inadmite la demanda para que en el término legal se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Respecto al numeral primero de los hechos adecúese, aclárese o exclúyase el alivio pad (alivio financiero), pues revisado el diligenciamiento, cláusulas del pagaré Sin Número no se encuentra contemplado para efectuar su cobro por esta vía.
2. Respecto al numeral 3.5, 4.5 de los hechos hace mención un estatuto que años atrás fue derogado. Para evitar confusiones sírvase adecuarlo a la normatividad vigente.
3. En los hechos y pretensiones la parte demandante hace referencia al cobro de gastos de forma "general" sírvase esos gastos enumerarlos de forma detallada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020220000700

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por la sociedad **FRESNER BOCK INVERSIONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.136.491-2 a través de apoderado judicial en contra de **HANS CHRISTIAN MAURICIO BOCK POMBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.064 y el señor **CAMILO MIGUEL NASSAR MOOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.220.437.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada por la sociedad **FRESNER BOCK INVERSIONES S.A.S.** identificada con Nit. 900.136.491-2 en contra de **HANS CHRISTIAN MAURICIO BOCK POMBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.064 y el señor **CAMILO MIGUEL NASSAR MOOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.220.437.

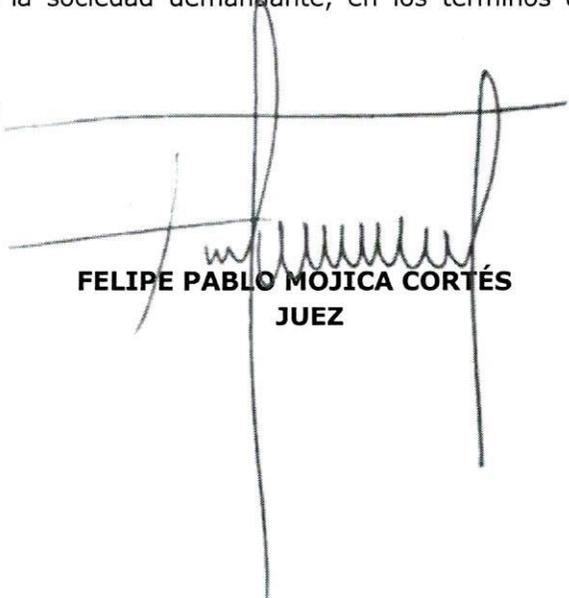
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad demanda en los términos de los artículos 290 a 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar la parte demandante preste caución por el 20% del valor total de las pretensiones, es decir; la suma de \$ 1.114.600.625.2.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.876.383 y TP No. 194.334 del C. S de la J. como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020220005100

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **Leidy Liliana Sierra Díaz** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.401.250 a través de apoderado judicial en contra de la **Compañía de Seguros Alfa S.A.** identificada con Nit. 860.031.979-8.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

La documental aportada que atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias de los artículos 422 del C.G del P.

Téngase en cuenta que el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es así, que deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

En efecto, la señora Sierra Díaz a través de apoderado judicial demanda por la vía del proceso ejecutivo a la Compañía de Seguros Alfa S.A., para que se le ordene el pago de \$162.962.118.00 correspondiente al capital contenido en la póliza No. GRD-407 08 correspondiente al número de crédito 2190021652 cuyo tomador es el Banco de Occidente S.A. por el deceso del señor Saúl Sierra Rodríguez (q.e.p.d.) quién en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 4.280.764; siendo la demandante beneficiario tercero afectado. Aunado de los intereses corrientes, intereses de mora, primas de seguros dejadas de pagar y otros gastos jurídicos por el siniestro.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es así, que cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Se observa que de ninguna manera el pretensor aportó los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, pues jamás anexó con la demanda la póliza respectiva, de la cual derivara su reclamación y si bien es cierto en el libelo solicitó que se requiriera a la demandada con el propósito de que la allegara en forma original o copia auténtica, ante la imposibilidad de hacerlo por cuanto la misma estaba en el poder de la compañía de seguros, resulta improcedente acceder a este especial pedimento.

Ello es así, porque según lo previsto en el numeral 10º del artículo 78, en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, era deber del demandante y su apoderado abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, directriz que fue incumplida por la parte actora, pues el proceso carece de un demostrativo que acredite la imposibilidad de obtenerla por sus propios medios o por vía del respectivo pedimento y que de haberse emprendido su consecución, jamás se hubiere obtenido respuesta.

Ahora, también es importante anotar que si bien es cierto la accionante acercó con la demanda pantallazos de envío de posiblemente una documentación exigida por la compañía de seguros de fecha 18-08-2021 y de un derecho de petición de fecha 14-12-2021; pero de estos solo se quedó en pantallazos sin ser aportados con la documentación correspondiente que sustentara la particular solicitud del pago del seguro de vida que aparentemente es beneficiaria.

Ante esas circunstancias, es evidente que el ejecutante omitió constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que nada de lo allegado acredita la existencia de la póliza de seguro de vida y la cuantía de los perjuicios reclamados, razón por la cual era improcedente librar orden de pago.

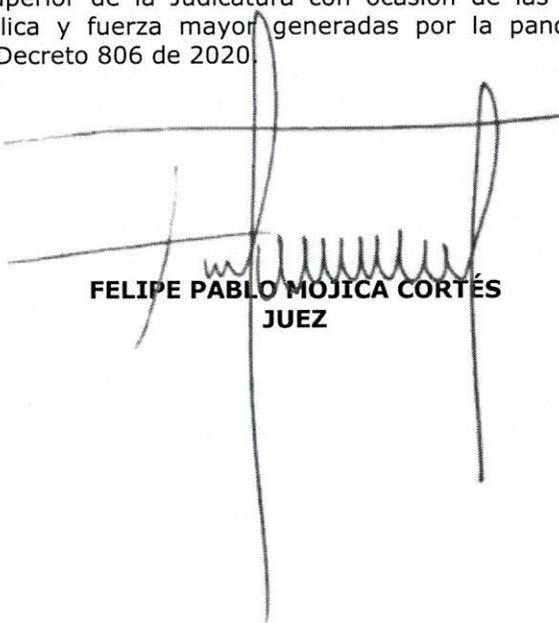
Con todo lo anterior, este Claustro judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **Leidy Liliana Sierra Díaz** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.401.250 en contra de la **Compañía de Seguros Alfa S.A.** identificada con Nit. 860.031.979-8.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente **deberá ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220005200

Restitución

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020220005500

Con fundamento del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** – dado en arrendamiento Leasing Habitacional –, que ha presentado **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la señora **ROSA ELVIRA MUNCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.659.

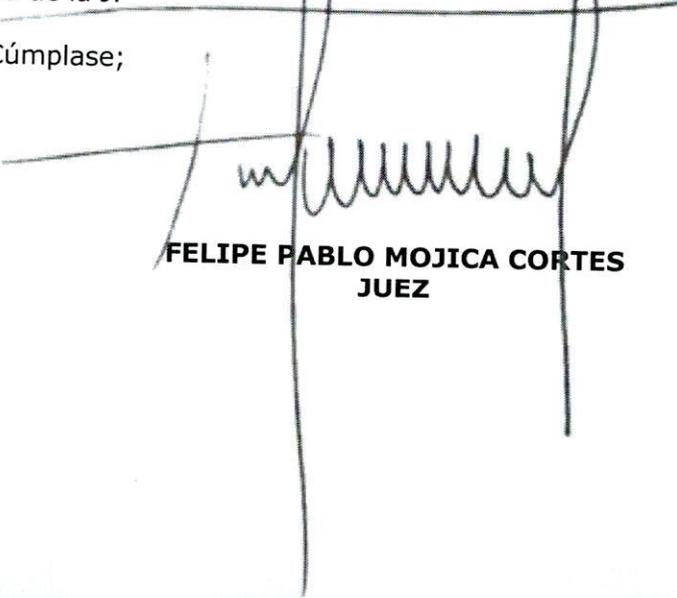
SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, abogado(a), titulado(a) y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 52.008.552 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 101.541 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido. De igual forma, reconózcase y téngase como apoderado especial de Bancolombia S.A. a la sociedad AECSA S.A. identificada con Nit. 830.059.718-5 representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y TP No. 152.224 del C.S de la J.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220005600

Verbal

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

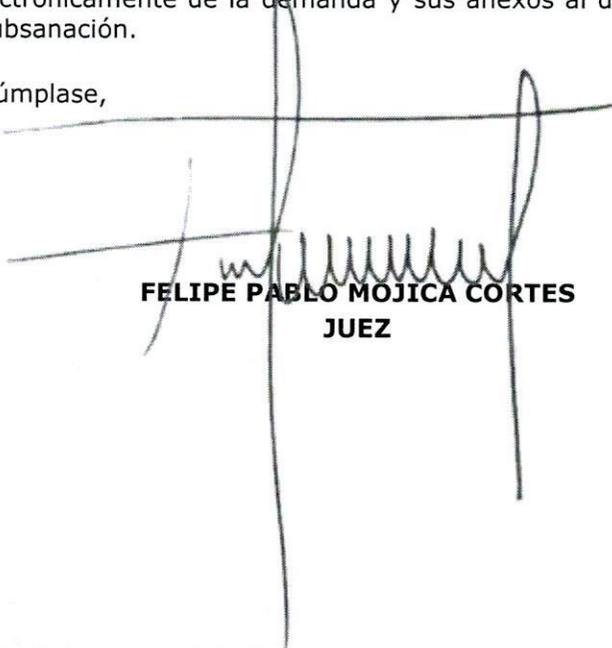
1. Ajuste el acápite de notificaciones en el escrito cartular, en el que se indique las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la demandante.
2. Indique las direcciones electrónicas de los testigos que pretende hacer valer.
3. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

La demandante en el acápite de medidas cautelares solicita la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad encargada del registro del establecimiento de comercio y razón social de la demandada, sin embargo, esta medida se torna improcedente en este tipo de procesos de conformidad a lo normado en el artículo 590 y s.s. del C.G.P., por cuanto no son bienes sujetos a registro. Así mismo, solicita la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro pero no se evidencia que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre estos bienes, tal y como lo preceptúa el literal a *ibidem*; como tampoco en el proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual literal b *ibidem*, sino por el contrario busca que se declare una obligación, por lo cual todas las medidas solicitadas resultan improcedentes.

Con la solicitud enunciada pretende el interesado que no habría lugar a ésta exigencia por estarse solicitando "medidas cautelares", argumento que desatiende el despacho por las siguientes razones, la primera y más elemental estriba en que las medidas cautelares solicitadas se tornan improcedentes en este tipo de procesos. Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente.

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo. Así como de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la remisión electrónicamente de la demanda y sus anexos al demandado junto con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301020220005700

DE: CPE CONSULTORES S.A.S.

CONTRA: ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular objeto de decisión instaurado por la sociedad Cpe Consultores S.A.S. a través de su apoderado judicial en contra de la sociedad Ecmán Engenharia Sucursal Colombia, este despacho judicial dando trámite correspondiente dentro del término legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, procede a disponer las siguientes:

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 18º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que, para la fecha, asciende a la suma de \$40.000.000.00 Moneda Corriente. Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$150.000.000,00), y son de MAYOR cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por sociedad Cpe Consultores S.A.S., que es de (\$146.084.400.00), MONEDA CORRIENTE más los intereses moratorios máximos que autorice la ley que para esta acción, desde que la obligación se hizo exigible, esto es; desde el 01 de febrero de la presente anualidad hasta que se pague el total de la deuda.

El Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MENOR CUANTÍA, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

Véase que para la fecha el total de las pretensiones el interés moratorio tiene el valor de \$ 2.985.000 más el valor contenido en la factura que se hace referencia en el libelo genitor llegan a la suma total de \$ 149.069.400.

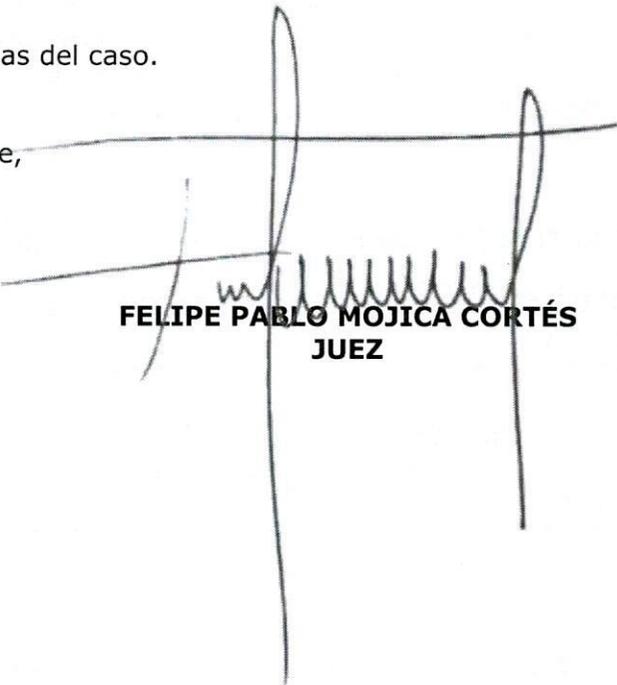
Téngase presente que el salario mínimo para este año es de \$1.000.000.00 moneda corriente y el valor total de las pretensiones no exceden los \$150.000.000.00.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de "la cuantía", de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.**

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220005900

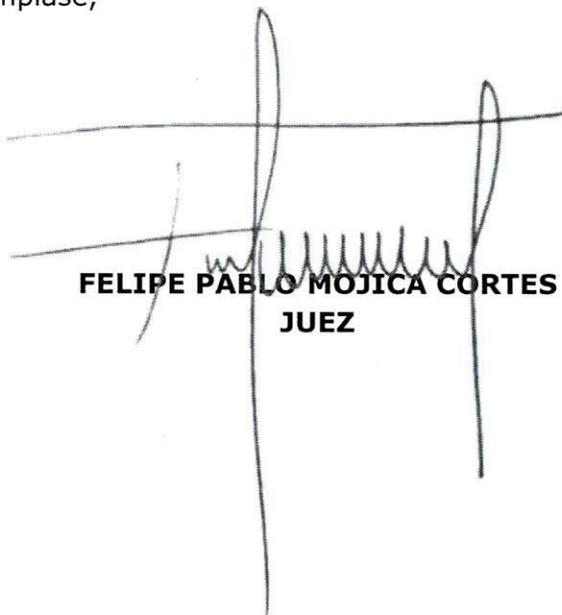
Pertenencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Aclare el correo electrónico de la demandante y de ser el caso ajústelo bien sea en el escrito introductorio o en el poder conferido, toda vez, que en cada uno se indica un correo electrónico diferente.

Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con una vigencia no superior a 30 días, para verificar correctamente la tradición del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ